



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1008/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por PRN Empaq Corrugado, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0406, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por PRN Empaq, Corrugado, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022). Mediante el referido fallo, la corte de casación rechazó el recurso de casación interpuesto por PRN Empaq Corrugado, S.R.L. El dispositivo de la decisión reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00353, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La referida sentencia fue notificada al Lic. Juan Luciano Díaz, abogado de la parte recurrente, PRN Empaq Corrugado, S.R.L., a través del Acto núm. 685/2022, del veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

La parte recurrente, PRN Empaq Corrugado, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal constitucional el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante su instancia, procura que este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal acoja el indicado recurso, anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 1767/2022, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por PRN Empaq Corrugado, S.R.L., dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual rechazó el recurso de casación, amparándose esencialmente en los argumentos siguientes:

*Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 18 de marzo de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 3 de mayo de 2019, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 6 de mayo de 2019, la recurrente se encontraba fuera del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.*

*Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que no fueron ponderados ni analizados los aspectos de fondo del recurso contencioso tributario, aportando la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, SRL., toda la documentación solicitada, que demostraban el cumplimiento de sus responsabilidades tributarias; que conforme al artículo 243 de la Constitución basa el régimen tributario en los principios de legalidad, igualdad y equidad, así como la jurisprudencia reconoce que sería desconocida toda situación de inequidad y de desigualdad que afectara la capacidad contributiva del contribuyente.*

*Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto sobre la base de que fue iniciado fuera del plazo que establece la ley para ese tipo de acción judicial, razón por la que los jueces actuantes estaban impedidos de abordar el fondo de la cuestión sometida.*

*Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.*

*En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración, en virtud del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, PRN Empaq Corrugado, S.R.L., considera que no se apreciaron los hechos correctamente, por lo que pretende que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida y se envíe el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa corte conozca el caso nuevamente con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional. Para instituir sus pretensiones, alega, entre otros, los siguientes argumentos:

*PRIMER MEDIO: Desconocimiento y No Decisión, sobre los Argumentos de Inconstitucionalidad y las Actuaciones de la DGII.*

*Por haber incurrido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en actuaciones que vulneran los derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente, la Sociedad Comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S. R. L., interpuso los recursos administrativos y judiciales antes indicados.*

*PRIMER MEDIO: Errada apreciación de los hechos.*

*El Recurso Contencioso Tributario que decidió la Sentencia No. 030-03-2020-SSen-00353, Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14-Dic-2020, tuvo su fundamento en que se RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en esta sentencia, contra la Resolución de Reconsideración No. 0565-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sin embargo, según la Sentencia de Suprema Corte de Justicia de fecha abril de 1978, B.J. No. 809, en su página 833 determina el valor probatorio de las facturas sobre otras pruebas. Como parte de este recurso anexamos una relación de las facturas y sus medios de pagos que validan nuestros argumentos de defensa respecto de la veracidad de las informaciones sobre costos y gastos que han de ser admitidos como válidos.*

*Igualmente, documentos fotocopiados, unidos estos a otros documentos, pueden servir como medios de prueba para justificar una decisión de un Tribunal, según lo especifica la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. B.J. No. 904, en su página No. 3047.*

*Consideramos, honorables magistrados, que la precitada relación de los documentos que aquí aportamos y que soportan nuestros registros, así como sus posteriores reportes y envíos mediante los diferentes medios disponibles para la remisión por ante la Dirección General de Impuestos que validan las informaciones remitidas como buenas y válidas para el adelanto de los impuestos.*

**SEGUNDO MEDIO:** *Errada apreciación de los Hechos.*

*El examen del cuerpo de la sentencia hoy impugnada permite considerar que en cuanto a los aspectos de fondo, mismos que fueron expuestos en detalle en el Recurso Contencioso Tributario, no fueron analizados ni ponderados, por los cuales La sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S. R. L., proveyó toda la documentación solicitada, como muestra del cumplimiento de sus responsabilidades por ante la Administración Tributaria, para que a través de toda la documentación provista, fuese verificado el fiel cumplimiento de sus obligaciones.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 243 de la Constitución de la República, el régimen tributario "está basado en los principios de legalidad, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas".*

*Igualmente, ha sido proscrita por la jurisprudencia que afecte la capacidad económica del contribuyente fomentando una situación de inequidad y de desigualdad que está prohibida por nuestro régimen tributario al tener de lo previsto en el precitado artículo 243 de la Constitución, que reconoce dentro de los principios de este régimen sobre equidad y justicia, los que serían desconocidos si se pretendiera someter a la hoy recurrida al rigor de la Resolución injusta que mantiene este Recurso de Casación se recurre.*

En tal sentido, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho conforme a la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR y revocar la Sentencia No. SCJ-TS-22-0276, de fecha 31 de marzo de 2022, rechazando el Recurso de Casación en contra de la Sentencia Núm. 030-SSEN-00353, de fecha 14-diciembre-2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de contencioso tributario, presentados por la Sociedad Comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S. R. L.*

*TERCERO: DECLARAR que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado el principio de Seguridad Jurídica, en especial el artículo 110, en actuar e inminente perjuicio de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales del Exponente, La sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S. R. L., y, en consecuencia, Declarar Nula, de nulidad absoluta, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. 662-2018, en fecha 18-marzo-2019, de la sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S. R. L.;*

*CUARTO: ORDENAR, para la protección de los Derechos del Exponente, la sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S. R. L., la inmediata nulidad y en consecuencia suspensión de los efectos jurídicos, por ser inconstitucionales, de cualquier acto tendente al cobro de los Impuestos consignados en la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria No. 662-2018, en fecha 18-Marzo-2019, incluyendo intereses, recargos, cierre de locales, incautación de equipos propiedad de la recurrente y otros accesorios a dicho cobro.*

*QUINTO: ORDENER DEVOLVER el expediente del presente caso a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia que se anula, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el caso, con estricto pago al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al Derecho Fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 1767/2022, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **6. Documentos depositados**

Los principales documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 685/2022, del veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de sentencia al abogado de la parte recurrente, Lic. Juan Luciano Díaz Barías.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por PRN Empaq Corrugado, S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal constitucional el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 1767/2022, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen con la Resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALHE FIS 438-2021, del ocho (8) de junio del dos mil quince (2015), mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, S.R.L., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), y a las de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce (2012); y enero, febrero y marzo del año dos mil trece (2013). Esos resultados arrojaron irregularidades fiscales en las declaraciones de la indicada compañía.

Inconforme con esta resolución, el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, S.R.L., interpuso ante la Dirección General de Impuestos Internos un recurso de reconsideración, que tuvo como respuesta la Resolución de reconsideración núm. 662-2018, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso por estimar que los datos reportados eran correctos y no se aportaron pruebas suficientes en contrario.

No conforme con dicha decisión, el seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019), la parte hoy recurrente interpuso en su contra un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo. El catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitió su Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00353, que declaró inadmisibile el recurso por ser extemporáneo.

Nueva vez inconforme, el veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial PRN Empaq Corrugado, S.R.L., recurrió en casación esta última decisión, obteniendo como resultado la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso por no verificarse que el tribunal *a quo* había incurrido en los vicios invocados. Es en contra de esta última decisión que se ha incoado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el análisis del presente recurso de revisión, es de rigor procesal establecer si este cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinarlos a continuación:

9.1. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.2. En el caso en concreto, este colegiado ha podido verificar que la sentencia recurrida le fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Juan Luciano Díaz Barías, el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 685/2022, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.3. Especificadas estas fechas, este tribunal constitucional podría limitarse a declarar la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto casi un mes después de que se venciera el plazo de treinta (30) días prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en el expediente no se ha verificado la existencia de un acto de notificación de sentencia dirigido directamente a la parte recurrente o su domicilio, sino únicamente a su abogado.

9.4. En ese sentido, es preciso destacar que este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción<sup>1</sup>.

9.5. Sin embargo, la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterada en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil

<sup>1</sup> Reiterado en las Sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), ha decidido unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación con la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal para la interposición del recurso de revisión constitucional, y determinar, en consecuencia, su admisibilidad.

9.6. En ese sentido, la Sentencia TC/0109/24 precisa lo siguiente:

*10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

9.7. En virtud de las razones y motivos anteriores expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia efectuada al Lic. Juan Luciano Díaz Barias, abogado de la parte recurrente, PRN Empaq, Corrugado, S.R.L., mediante el Acto núm. 685/2022, del veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), a los fines de calcular el plazo establecido del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.9. Cabe también indicar que, en el caso de la especie, la parte recurrente ha fundado su recurso en la causal tercera prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. En este tenor, observamos que la parte recurrente invoca la causal número 3, violación a los derechos fundamentales, refiriéndose al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.10. No obstante, es criterio de esta corporación constitucional, tal y como se estableció en la Sentencia TC/0060/22, que luego de ponderarse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente desarrollar en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal constitucional en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales.

9.11. Al respecto, la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre del dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

*Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

*En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.*

*En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.*

9.12. En ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa, ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1, que:

*Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo*, al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.14. Al respecto, la parte recurrente, en su instancia recursiva, manifiesta lo siguiente:

*PRIMER MEDIO: Desconocimiento y No Decisión, sobre los Argumentos de Inconstitucionalidad y las Actuaciones de la DGII.*

*Por haber incurrido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en actuaciones que vuineran (sic) los derechos fundamentales en perjuicio de la recurrente, la Sociedad Comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S. R. L., interpuso los recursos administrativos y judiciales antes indicados.*

*PRIMER MEDIO: Errada apreciación de los hechos.*

*El Recurso Contencioso Tributario que decidió la Sentencia No. 030-03-2020-SSen-00353, Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14-Dic-2020, tuvo su fundamento en que se RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en esta sentencia, contra la Resolución de Reconsideración No. 0565-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).*

*El examen del cuerpo de la sentencia hoy impugnada permite considerar que en cuanto a los aspectos de fondo, mismos que fueron expuestos en detalle en el Recurso Contencioso Tributario, no fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizados ni ponderados, por los cuales la sociedad comercial PRN EMPAQ CORRUGADO, S. R. L., proveyó toda la documentación solicitada, como muestra del cumplimiento de sus responsabilidades por ante la Administración Tributaria, para que a través de toda la documentación provista, fuese verificado el fiel cumplimiento de sus obligaciones.*

*Igualmente, ha sido proscrita por la jurisprudencia que afecte la capacidad económica del contribuyente fomentando una situación de inequidad y de desigualdad que está prohibida por nuestro régimen tributario al tener de lo previsto en el precitado artículo 243 de la Constitución, que reconoce dentro de los principios de este régimen sobre equidad y justicia, los que serían desconocidos si se pretendiera someter a la hoy recurrida al rigor de la Resolución injusta que mantiene este Recurso de Casación se recurre.*

9.15. De la lectura de lo anterior, resulta ostensible que la parte recurrente se limita a transcribir alegatos de hecho y de valor probatorio, asimismo se evidencia que los argumentos esgrimidos no se refieren a la sentencia que hoy impugna. Finalmente, no se constata que el recurso de revisión que nos ocupa establezca cuales son las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo.

9.16. En ese mismo sentido, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0069/21 lo siguiente:

*[...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

9.17. Analizado el recurso, este colegiado ha identificado que el mismo no contiene una línea lógica que desarrolle, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por PRN Empaq Corrugado, S.R.L., contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, PRN Empaq Corrugado, S.R.L., y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**